

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION DEMANDANTE: ALIRIO BRAVO RODRÍGUEZ DEMANDADO: LUZ ANGÉLICA MUÑETÓN GARCÍA RAD: 41001-31-10-003-2021-00445-00

cesar agosto caycedo leiva <inversionesc@yahoo.es>

Jue 25/08/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir el siguiente escrito para lo pertinente.

Atentamente

César Augusto Caycedo Leiva
Abogado
Calle 7 No 3-67 of.306
Celular 3132917514
Neiva

ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Banco Popular of. 306 telefax 8743137 celular 3132917514e-mail: inversioneslc@yahoo.es
Neiva

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION
DEMANDANTE:	ALIRIO BRAVO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	LUZ ANGÉLICA MUÑETÓN GARCÍA
REFERENCIA:	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO:	41001-31-10-003-2021-00445-00

CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, identificado como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto concurro a su despacho, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada y encontrándome en legal término, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

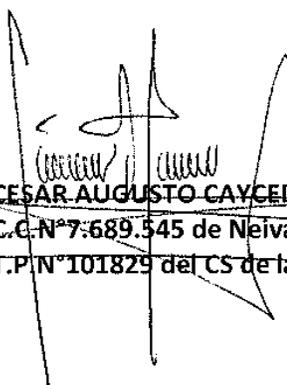
SUSTENTO DEL RECURSO

El despacho mediante auto, vincula al menor **K.J.P.M**, designando como su representante a su señora madre **LUZ ANGÉLICA MUÑETÓN GARCÍA**, si a bien se entiende, el despacho realiza esta designación puesto que el menor cuenta con un representante que acuda por sus intereses, no obstante, se advierte al despacho, la necesidad de la designación de un curador ad doc, a efectos de salvaguardar los derechos del menor.

Esto puesto que, en virtud de La ley 70 de 1931 la cual estableció, que, por regla general, para la constitución o sustitución voluntarias del patrimonio de familia inembargable era menester licencia judicial (artículos 11, 24, 25 y 26). Y al ocuparse de la cancelación o enajenación voluntaria del patrimonio de familia, la precitada ley 70 la condicionó a que, en el evento de existir hijos menores de edad, era necesario el consentimiento de estos que se ha de producir a través de curador, bien el que tengan, ora el que se les designe para el caso específico, y que por eso la disposición denomina *ad hoc*. Esta designación, según reiterada jurisprudencia, es asunto propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, en el que el juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, procurando salvaguardar así los intereses del menor que podrían resultar vulnerados por el interés de aquellos en obtener la cancelación del gravamen.

Por lo anterior, en aras de resguardar los derechos que le acude al menor, y si el juzgado así lo entiende ajustado a derecho, pido respetuosamente se reponga el auto cuestionado en el sentido de designar un curador ad doc, con el fin de propender por los derechos del menor K.J.P.M.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA
C.C. N° 7:689.545 de Neiva
I.P. N° 101829 del CS de la J